

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: TUTELA 2024-00025
Accionante: LISBETH GOMEZ URREGO
Accionada: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – DIRECCION DE
IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN Y LA
FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA
Decisión: NIEGA

OBJETO

Emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda, respecto de la acción de tutela incoada por la señora **LISBETH GOMEZ URREGO, identificada** con C.C. No. 52.952.037 expedida en Bogotá, en contra de la entidad **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNCS**, por la presunta violación de sus derechos fundamentales del debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos por mérito.

HECHOS Y PRETENSIONES

Aduce la accionante que se inscribió a la convocatoria de concursos de méritos de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNCS, denominado “PROCESOS DE SELECCIÓN DIAN 2022”.

Advera que se postuló al empleo denominado GESTOR I, Código 301, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 198368. Y que al consultar los

puntajes entrando con su usuario y calve a la página de Simo, encontró lo siguiente:

Prueba	Última actualización	Valor	Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas	Consultar detalle Resultados
TABLA 7 - Prueba de Competencias Básicas u Organizacionales	2023-09-26	84.31	Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas	Consultar detalle Resultados
TABLA 7 - Prueba de Competencias Conductuales o Interpersonales	2023-09-26	77.43	Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas	Consultar detalle Resultados
TABLA 7 - Prueba de Integridad	2023-09-26	78.14	Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas	Consultar detalle Resultados
VERIFICACION REQUISITOS MINIMOS FUAA	2024-02-10	Admitido	Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas	Consultar detalle Resultados

1 - 4 de 4 resultados

« < 1 > »

PRUEBA	RESULATDO PARCIAL	PONDERACION
TABLA 7 - Prueba de Competencias Básicas u Organizacionales	84.31	15
TABLA 7 - Prueba de Competencias Conductuales o Interpersonales	77.43	20
TABLA 7 - Prueba de Competencias Conductuales o Interpersonales	78.14	10
VERIFICACION REQUISITOS MINIMOS FUAA	ADMITIDO	0
RESULTADO TOTAL		45

Indica que al sumar las ponderaciones da un resultado total de 45 como lo señala la imagen anterior.

Así mismo expresa que en la pagina página de Simo – Resultados axioma un puntaje total de 35.94, donde le dicen no continua en el concurso.

☒ Sumatoria de puntajes obtenidos en el concurso

Prueba	Puntaje aprobatorio	Resultado parcial	Ponderación
TABLA 7 - Prueba de Competencias Básicas u Organizacionales	70.0	84.31	15
TABLA 7 - Prueba de Competencias Conductuales o Interpersonales	No aplica	77.43	20
TABLA 7 - Prueba de Integridad	No aplica	78.14	10
VERIFICACION REQUISITOS MINIMOS FUAA	No aplica	Admitido	0

1 - 4 de 4 resultados

« < 1 > »

Resultado total:

35.94

Resultado total:

NO CONTINUA EN CONCURSO

El resultado total corresponde a la suma de todas las calificaciones ponderadas, y su resultado es aproximado a dos decimales; tenga presente que este puede cambiar en la medida en que avanza el proceso de evaluación

Revela que en las ponderaciones aparece resultado total de 45 y no 35,94 como muestra la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC.

Agrega que en la VERIFICACION REQUISITOS MINIMOS FUAA, calificación que no influye en el resultado total, aparece como: ADMITIDO.

Resultados

Proceso de Selección:

Prueba:

Empleo:

Número de evaluación:

Nombre del aspirante:

Observación:

PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022 - MODALIDAD INGRESO

VERIFICACION REQUISITOS MINIMOS FUAA

AT-FL-3008.EJECUTAR, EN EL MARCO DE SU COMPETENCIA Y JURISDICCION, INVESTIGACIONES, ACCIONES, DILIGENCIAS Y TRAMITES DIRIGIDOS A LA VERIFICACION DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES EN MATERIA TRIBUTARIA, ADUANERA O CAMBIARIA, ASI COMO LA DETECCION DE PRACTICAS TENDIENTES A LA ELUSION, EVASION, ABUSO, CONTRABANDO Y LAVADO DE ACTIVOS, DE ACUERDO CON LA NORMATIVA VIGENTE, LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS Y LAS DIRECTRICES INSTITUCIONALES. 301

675448359

LISBETH GOMEZ URREGO

El aspirante CUMPLE con los requisitos minimos de Estudio, exigidos por el empleo a proveer.

Resultado:

Admitido

Apreciado(a) aspirante: Los resultados aquí registrados pueden tener modificaciones con ocasión de las reclamaciones y/o acciones judiciales que presenten los aspirantes.

Detalle resultados

Alega que, el 25 de enero de 2023 la Comisión Nacional del Servicio Civil emitió Resolución № 2143 25 de enero del 2024 “Por la cual se llama al Curso de Formación para el empleo denominado GESTOR I, Código 301, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 198368, del Nivel Profesional de los Procesos Misionales del Sistema Especifico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Proceso de Selección DIAN 2022”, en la cual no se encuentra incluida, como consecuencia del resultado total, 35,94, asignado por la Comisión Nacional del Servicio Civil. Así mismo, exterioriza que el resultado total la excluye del proceso de selección y NO PUEDO CONTINUAR EN EL CONCURSO, en la siguiente etapa del proceso, toda vez que frente a esta resolución y a la decisión de la CNSC no precede recurso alguno.

Finalmente adiciona que, su nombre debería de estar incluida en la Resolución № 2143 de 25 de enero del 2024 “Por la cual se llama al Curso de Formación para el empleo denominado GESTOR I, Código 301, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 198368, del Nivel Profesional de los Procesos Misionales del Sistema Especifico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Proceso de Selección DIAN 2022”, teniendo en cuenta la suma de las ponderaciones y mi puntaje total de 45.

DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

De acuerdo con el escrito de demanda, la señora **LISBETH GOMEZ URREGO** considera vulnerados sus derechos fundamentales del debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos por mérito.

PRETENSIONES

La actora en tutela depreca del juez constitucional se ampare sus derechos fundamentales invocados en el libelo tutelar, y se ordene lo siguiente:

- Se conceda la MEDIDA PROVISIONAL, y se ordene a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC suspender de manera inmediata el concurso denominado "PROCESOS DE SELECCIÓN DIAN 2022", así como cualquier otra etapa del proceso.
- Que se incluya su nombre dentro de la Resolución № 2143 25 de enero del 2024 *"Por la cual se llama al Curso de Formación para el empleo denominado GESTOR I, Código 301, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 198368, del Nivel Profesional de los Procesos Misionales del Sistema Especifico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales,*
- *Proceso de Selección DIAN 2022"* para proceder a llevar a cabo el Curso de Formación y continuar dentro del proceso de selección, así mismo, corregir la información cargada y disponible en la plataforma SIMO actualmente.
- Que la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC, UNIVERSIDAD LIBRE (SIC), corrija la información cargada y disponible en la plataforma SIMO actualmente, PUNTAJE TOTAL 45, así mismo, cambie en la plataforma SIMO la posición de la accionante dentro del concurso, CONTINUA EN EL PROCESO, ubicándola, en el orden correspondiente dentro de los demás participantes, para poder continuar con el resto de las etapas correspondientes a dicho concurso.

- Por último, que la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC publique la Tutela y auto admisorio en un lugar visible de su página web, todo esto con la finalidad de que los aspirantes del Proceso de selección DIAN 2022, OPEC No. 198368 tengan conocimiento de la presente acción y puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción.

ACTUACIÓN PROCESAL

El 13 de febrero del año que avanza, por reparto se recibió escrito de tutela elevado por la ciudadana **LISBETH GOMEZ URREGO**, identificada con C.C. No. 52.952.037 expedida en Bogotá, en contra de la entidad **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNCS**, además se ordenó vincular de manera oficiosa a los intereses de la demanda a la **DIRECCION DE IMPUESTOS y ADUANAS NACIONALES - DIAN y la FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA**, para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, librando vía correo electrónico, los oficios respectivos.

Asimismo, se ordenó requerir a las accionadas **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNCS, DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN y la FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA**, quienes deberán PUBLICAR en la página oficial de cada entidad y/o página web en la que se encuentran los avisos de la convocatoria del PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022: copia de la demanda de tutela con sus anexos, cuyo radicado es el No. 110013107010202400025, a efectos de que los aspirantes inscritos a dicha convocatoria tengan conocimiento del presente tramite constitucional, siendo de su cargo allegar las constancias pertinentes.

ACERVO PROBATORIO

1. Demanda y anexos presentada por la accionante **LISBETH GOMEZ URREGO**.
2. Respuestas de la entidad accionada y vinculadas.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN

Descorre traslado el doctor PABLO NELSON RODRÍGUEZ SILVA, en calidad de apoderado especial de la Unidad Administrativa Especial - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, indicando que la reclamación instaurada por la accionante en la presente acción debe ser resuelta por la Fundación Universitaria del Área Andina, y la Comisión Nacional del servicio Civil en virtud de lo pactado en el contrato identificado con el número 379 de 2023, suscrito entre la comisión nacional del servicio civil y la institución educativa antes mencionada.

Agrego que, la plataforma SIMO y el desarrollo en general del concurso de méritos desde la invitación de la convocatoria hasta la conformación y adopción de las listas de elegibles, es administrada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, por lo que quien eventualmente podría conferir una respuesta frente al funcionamiento de la misma es esta Entidad, situación que comporta que la UAE-DIAN, si bien colabora armónicamente con el desarrollo de la convocatoria, también es cierto que su intervención en el mismo se ve limitada, hasta la conformación del acuerdo que contiene las condiciones de la convocatoria y una vez la CNSC adopta y conforma mediante acto administrativo motivado la lista de elegibles respectiva.

Que, respecto a las pretensiones de la accionante, requieren para que la CNSC y/o Fundación del Área Andina evalúen dicho acontecimiento en razón a que la UAE – DIAN no puede incidir o resolver de fondo los

requerimientos del tutelante, al ser la CNSC el ente encargado de la operación del Concurso de mérito que aquí se adelanta.

Finalmente solicita al despacho DESVINCULAR A LA UAE-DIAN POR FALTA DE LEGITIMIDAD POR PASIVA y la INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE DERECHO FUNDAMENTAL ALGUNO por parte de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales UAE-DIAN.

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNCS

La doctora LUZ YANETH SUÁREZ SALGUERO en calidad de abogada en ejercicio, actuando en nombre y representación de la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, en su condición de Jefe de Oficina Asesora Jurídica le manifiesta al despacho que se opone a la solicitud de acción de tutela en los siguientes términos.

Como primera medida entra señalando que las pretensiones de la accionante se encuentran ajustadas a derecho y no existe vulneración a los derechos fundamentales, luego, las pretensiones no están llamadas a prosperar, de ahí que, se solicita negar la presente Acción de Tutela o que la misma se declare improcedente.

Puntea que serán llamados a realizar el Curso de Formación, tres aspirantes por vacante de la misma OPEC, quienes conformarán el grupo de citados para dicho empleo, siempre que, habiendo superado el puntaje mínimo aprobatorio de la Fase I, obtengan los mejores puntajes, incluyendo para el efecto, aquellos que se encuentren en empate, dentro de la misma posición. Precisa que el puntaje es el que permite ordenar a los aspirantes según sus méritos, reflejando su desempeño en la Fase I del proceso de selección, de acuerdo con las reglas establecidas en la ponderación de puntajes previstos en el Acuerdo de Convocatoria.

Indica que, si el grupo se completa con la primera posición, solo se citarán a los aspirantes ubicados en esta, incluyendo sus empates, pero si, con la primera posición no se completa el respectivo grupo de la OPEC, entonces, siguiendo el estricto orden de mérito, se procederá a citar a los aspirantes con segundo mejor puntaje o posición, incluyendo sus empates, hasta agotar el número total de aspirantes que deben ser citados para cumplir con el grupo de aspirantes de la respectiva OPEC.

Exterioriza que la CNSC ha respetado en todo momento el principio de legalidad, ya que desde el inicio del proceso de selección se dio a conocer la normatividad que rige el mismo, el cual se encuentra bajo las disposiciones legales sobre la materia contenidas en el Decreto Ley 71 de 2020, el Acuerdo de Convocatoria y su anexo modificadorio y demás disposiciones que rigen los procesos de selección.

Seguidamente trae a colación el artículo 29.2 del Decreto Ley 71 de 2020, norma que regula el Sistema Específico de Carrera Administrativa de la DIAN, en donde señala el proceso a seguir para los concursos en dicho sistema, dispone lo siguiente:

Artículo 29. Pruebas para la provisión de los empleos del nivel profesional de los procesos misionales de la DIAN bajo las modalidades de ingreso o ascenso. Para la provisión de los empleos bajo las modalidades de ingreso o ascenso, el proceso de selección comprenderá dos (2) fases independientes, a saber:

(...)

29.2 Fase II. A esta fase serán llamados, en estricto orden de puntaje, y en el número que defina la convocatoria pública, los concursantes que alcancen o superen el puntaje mínimo aprobatorio de la Fase I.

Asimismo, el artículo 20 inciso 2 del Acuerdo № CNT2022AC000008 de 29 de diciembre de 2022, señala:

ARTÍCULO 20. CURSO(S) DE FORMACIÓN. En aplicación del artículo 29, numeral 29.2, del Decreto Ley 71 de 2020, los Cursos de Formación, que corresponden a la Fase II del presente proceso de selección, prevista para los empleos ofertados del Nivel Profesional de los Procesos Misionales de la DIAN, van a ser "(...) sobre conocimientos específicos en asuntos tributarios, aduaneros y/o cambiarios, (...) según el proceso misional al cual pertenece el empleo a proveer"

(...)

En los términos de la norma precitada, para cada una de las vacantes ofertadas de los empleos antes referidos, se llamarán al respectivo Curso de Formación a los concursantes que, habiendo aprobado la Fase I, ocupen los tres (3) primeros puestos por vacante, incluso en condiciones de empate en estas posiciones, según la relación que previamente haga de ellos la CNSC mediante acto administrativo, contra el cual no procederá ningún recurso.

De lo anterior aclara que serán llamados a realizar el Curso de Formación, tres aspirantes por vacante de la misma OPEC, quienes conformarán el grupo de citados para dicho empleo, siempre que, habiendo superado el puntaje mínimo aprobatorio de la Fase I, obtengan los mejores puntajes, incluyendo para el efecto, aquellos que se encuentren en empate, dentro de la misma posición. Para ello, es importante precisar que el puntaje es el que permite ordenar a los aspirantes según sus méritos, reflejando su desempeño en la Fase I del proceso de selección, de acuerdo con las reglas establecidas en la ponderación de puntajes previstos en el Acuerdo de Convocatoria.

Que, en cumplimiento a la regla establecida en el respectivo proceso de selección, deberán llamarse a Curso de Formación a los aspirantes (grupo de la OPEC) con mejores puntajes, al respecto, indica que el puntaje obtenido por el aquí accionante corresponde a 35.94.

Reitera nuevamente que serán llamados a realizar el Curso de Formación, tres aspirantes por vacante de la misma OPEC, quienes conformarán el grupo de citados para dicho empleo, siempre que, habiendo superado el puntaje mínimo aprobatorio de la Fase I, obtengan los mejores puntajes,

incluyendo para el efecto, aquellos que se encuentren en empate, dentro de la misma posición. Para ello, es importante precisar que el puntaje es el que permite ordenar a los aspirantes según sus méritos, reflejando su desempeño en la Fase I del proceso de selección, de acuerdo con las reglas establecidas en la ponderación de puntajes previstos en el Acuerdo de Convocatoria.

Señala que para la OPEC 198368 se ofertó un total de 394 vacantes, y dentro de los inscritos, un total de 1104 aspirantes fueron llamados a los cursos de formación, pues obtuvieron mejor puntaje que el aquí accionante, inclusive en situaciones de empate, razón por la cual, del citado, no se predicó la citación a cursos de formación.

Que lo anterior encuentra fundamento, en el hecho que con el puntaje obtenido por la accionante correspondiente a 35.94 la relega a la posición 3455 dentro de los 6184 aspirantes de la OPEC que nos ocupa, así pues, acceder a sus pretensiones iría en contravía de las normas propias del Proceso de Selección, máxime si se tiene en cuenta que el llamamiento a cursos de formación se predica en razón a los mejores puntajes obtenidos, garantizando con ello el cumplimiento del mérito sobre el cual se erige la carrera administrativa.

Concluye que la accionante no fue citado a CURSOS DE FORMACIÓN, toda vez que, NO ocupó uno los tres (3) primeros puestos por vacante, incluso en condiciones de empate en estas posiciones, y en tal sentido NO continúa en la Fase II del Proceso de Selección Dian 2022.

FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA

Explico que la accionante LISBETH GOMEZ URREGO, se encuentra inscrita en la OPEC 198368 perteneciente a los empleos ofertados del Nivel Profesional de los Procesos Misionales de la DIAN, empleo que oferto 366 vacantes.

Los puntajes obtenidos por la aspirante LISBETH GOMEZ URREGO en las diferentes pruebas de acuerdo a la tabla 7 del artículo 17 del Acuerdo de Convocatoria, fueron:

FASE I	PRUEBA	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE	TOTAL
	Básicas u Organizacionales	15%	84.31	12.6465
	Conductuales o Interpersonales	20%	77.43	15.486
	Prueba de Integridad	10%	78.14	7.814
	PONDERADO FASE I	45 %		35.94

Los anteriores resultados le permitieron obtener un puntaje superior a 70.00 puntos, puntaje mínimo aprobatorio de la fase I, no obstante, y como ya se dijo, el empleo oferto 366 vacantes. De acuerdo a lo establecido en el artículo 20 del Acuerdo de Convocatoria *"se llamarán al respectivo Curso de Formación a los concursantes que, habiendo aprobado la Fase I, ocupen los tres (3) primeros puestos por vacante, incluso en condiciones de empate en estas posiciones, según la relación que previamente haga de ellos la CNSC mediante acto administrativo"*.

Puntearon que, la CNSC el 25 de enero del 2024 expidió la Resolución № 2144 *"Por la cual se llama al Curso de Formación para el empleo denominado GESTOR I, Código 301, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 198368, del Nivel Profesional de los Procesos Misionales del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Proceso de Selección DIAN 2022"*, resolución en la que no se encuentra la aspirante LISBETH GOMEZ URREGO dado que aunque supero el puntaje mínimo aprobatorio de la fase I, no logro obtener un puntaje que le permitiera obtener una posición meritoria y ser llamada a Curso de Formación.

Finalmente dijeron que la aspirante no fue citado a CURSOS DE FORMACIÓN, toda vez que, NO ocupó uno los tres (3) primeros puestos por vacante, incluso en condiciones de empate en estas posiciones, y en tal sentido NO continúa en la Fase II del Proceso de Selección Dian 2022.

TERCERO INTERESADO

FERNANDO RIVERA MILLAN, Manifiesto que observo que dentro de la OPEC 198368 de que hace parte hay un correo donde lo vincula por tutela interpuesta por algunos aspirantes que no alcanzaron a cumplir con requisitos establecidos para ser llamados al curso de formación.

Indico que la norma dice que la OPEC es de $366 \times 3 = 1098$ (según esto alcanzo a ser llamado a curso de formación, dado que establecido el orden de mi puntaje alcanzo a estar en la posición 805.

Alega, que le solicita comedidamente a los JUECES que respeten el ORDEN REGISTRADO DE ACUERDO A LOS PUNTAJES OBTENIDOS en atención a los derechos al trabajo al MERITO, seguridad Jurídica y al trabajo.

Añade, que no hay viabilidad de cambiar un PROCESO por una interpretación de cómo se organiza la lista de aspirantes, pues la CNSC con interés de aclarar cómo se llamaría a los aspirantes, tuvo en cuenta que muchos de los aspirantes pueden obtener el mismo PUNTAJE, por eso en la redacción se determina que este depende de la relación que se haga de ellos.

Agrega que, en tal circunstancia de aumentar el número de aspirante por una interpretación somera de la norma aplicada, va en detrimento del aspirante que si cumplimos con el puntaje para hacer parte del CURSO DE FORMACION.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, en armonía con los Decretos 2591 de 1.991, 1382 de 2.000 y 333 de 2021 artículo 1 numeral 2, este despacho es competente para conocer la demanda de tutela

interpuesta en contra de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNCS**.

DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Legitimación por activa.

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular.

Por su parte, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 señala que la acción de tutela puede ser ejercida (i) a nombre propio; (ii) a través de un representante legal; (iii) por medio de apoderado judicial; (iv) mediante un agente oficioso; o (v) por el Defensor del Pueblo o los personeros municipales.

En el caso objeto de estudio, la acción de tutela fue presentada por la señora **LISBETH GOMEZ URREGO**, como titular de los derechos cuya protección se invoca, por lo que en el presente asunto existe legitimación en la causa por activa.

Legitimación por pasiva

La legitimación en la causa por pasiva en sede de tutela se refiere a la aptitud legal que tiene la persona contra la que se dirige la acción y quien está llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, cuando resulte demostrada.

Según lo establecido en los artículos 5º y 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier acción u omisión en que incurra

una autoridad pública o un particular. En este caso, la acción de tutela se dirige contra la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNCS**, a la que se le acusa de incurrir en la vulneración de los derechos fundamentales del accionante y quien está llamada a satisfacer las pretensiones de la accionante.

Requisito de inmediatez.

Al respecto, se ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno contado entre la ocurrencia del hecho generador de la transgresión y la interposición del amparo, presupuesto que en este evento se configura dado que desde la interposición del amparo tutelar -febrero 13 de 2024- al 25 de enero de 2024, cuando fueron llamados a Fase II del curso de formación a 1.104 aspirantes, de los 6.184 mínimo posibles, transcurrieron 13 días, término que se considera razonable para reclamar el respeto de sus derechos fundamentales.

Requisito de subsidiariedad.

El artículo 86 de la Carta establece de manera clara que:

“(…) Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, **la protección inmediata** de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

(…)

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (…)”.

Al respecto, a través de la jurisprudencia constitucional se ha advertido, de existir otro medio de defensa judicial, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela debe analizarse en cada caso concreto con el fin de

determinar la idoneidad y eficacia del referido medio para lograr la protección pretendida en el contexto en el que se encuentra el sujeto activo de la acción.

Así, en los eventos en que el amparo proceda como mecanismo definitivo, ha precisado que la ineficacia y falta de idoneidad de los medios ordinarios de defensa con que cuente el accionante deben ser estudiados atendiendo el contexto del caso y las especiales condiciones del afectado, pues solo así, será posible determinar si tales mecanismos ofrecen una solución integral desde una dimensión constitucional y no meramente formal.

En palabras de la Corte *"(...) el medio de defensa ordinario debe estar llamado a proteger el derecho fundamental conculcado y, además, a hacerlo de manera oportuna, toda vez que, como ya ha sido señalado por esta Corporación, el Juez de tutela, al interpretar constitucionalmente asuntos laborales, no persigue la solución de un conflicto o diferencia entre el trabajador y el empresario para hallar la solución correcta, sino pretende, la definición de campos de posibilidades para resolver controversias entre derechos o principios fundamentales (...)"*¹.

Por eso, en el evento en que la acción constitucional proceda como mecanismo transitorio, se requiere la configuración de un perjuicio irremediable, el cual, jurisprudencialmente se ha reiterado, debe ser *inminente y grave*, de allí que, las medidas para evitar su consumación obedezcan a los criterios de urgencia e impostergabilidad². Sobre esa base, ha agregado la Corte que: *"(...) (ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario del amparo (...)"* constituyen criterios orientadores al momento de determinar la existencia o no de un perjuicio irremediable³. En este último escenario, la decisión de

¹ Sentencia T- 064 de 2016 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez).

² Respecto de la urgencia precisó la Corte desde sus inicios que: *"(...) hay que instar o precisar (...) su pronta ejecución o remedio"*. Las medidas urgentes deben adecuarse a la inminencia del perjuicio y a las circunstancias particulares del caso. Y en cuanto a la impostergabilidad ha referido que *"las medidas de protección (...) deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable"*. Sentencias T-225 de 1993, T-107 de 2017, T- 064 de 2017, entre otras.

³ Sentencia T- 064 de 2017 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez).

amparo constitucional tiene un alcance transitorio, en el sentido de que solo se mantiene vigente mientras la autoridad judicial competente decide de fondo sobre la acción ordinaria instaurada por el afectado.

Problema jurídico:

Con base en lo anterior, conforme a las premisas fácticas y las pretensiones del accionante corresponde al despacho dar solución al siguiente problema jurídico:

Determinar si dentro del PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022 MODALIDAD DE INGRESO, para el cargo ofertado en la OPEC 198368, Gestor I código de empleo 301, grado 1, pertenecientes a los empleos ofertados del nivel profesional de los procesos misionales de la DIAN 2022, de la Comisión Nacional de Servicios Civil, - CNCS, se han quebrantado los derechos fundamentales de la accionante **LISBETH GOMEZ URREGO**.

Para la resolución de dicho asunto se analizarán los siguientes tópicos: **i)** El carácter subsidiario de la acción de tutela y la jurisprudencia constitucional relativa a su procedencia respecto de actos administrativos; **ii)** El debido proceso administrativo; **iii)** Protección el principio del mérito y la realización de los principios economía, eficiencia y eficacia de la función pública.

EL CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA ACCIÓN DE TUTELA Y LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL RELATIVA A SU PROCEDENCIA RESPECTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS.

En caso similar al sometido a nuestro estudio, la Corte Constitucional⁴ delimitó tal carácter subsidiario en los siguientes términos:

⁴ Sentencia T- 375 de 2021 del 2 de noviembre de 2021. M.P. Dra. CRISTINA PARDO SCHLESINGER.

“(…) En reiteradas oportunidades, la jurisprudencia constitucional se ha referido al carácter subsidiario de la acción de tutela^[32] para indicar que este mecanismo no fue consagrado «para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos ya perdidos»^[33].

Lo anterior, al reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos^[34]. Así las cosas, esta corporación ha insistido en que la tutela no constituye «un medio alternativo, ni facultativo, que permita adicionar o complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por el Legislador»^[35].

7. La Corte Constitucional en la sentencia SU-355 de 2015 indicó que la exigencia de subsidiariedad se encuentra ligada, por un lado, a una «regla de exclusión de procedencia» según la cual se debe declarar la improcedencia de la acción cuando se verifique en el ordenamiento un medio judicial para defenderse de una agresión *iusfundamental* y, por otro, a una «regla de procedencia transitoria» que permite la admisión de la tutela cuando, a pesar de existir tales medios judiciales, tiene por objeto evitar un perjuicio irremediable.

En la referida providencia, la Corte aclaró que, en atención al artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la aplicación de la «regla de exclusión de procedencia» se supedita al deber del juez de apreciar, mediante un examen de aptitud abstracta e idoneidad concreta del medio, su eficacia y las circunstancias particulares del accionante.

Asimismo, en la sentencia de unificación, esta corporación aclaró que la «regla de procedencia transitoria» permite que el juez de tutela se ocupe del problema *iusfundamental* antes de producirse el pronunciamiento definitivo de la jurisdicción ordinaria o especializada competente, siempre y cuando se esté ante la configuración de un perjuicio irremediable.

8. En el caso específico de la acción tutela para cuestionar la validez o controlar los efectos de actos administrativos, la jurisprudencia de la Corte Constitucional sostiene que su procedencia es excepcional, pues el ordenamiento jurídico prevé medios ordinarios idóneos para adelantar su control judicial.

En ese contexto, esta corporación afirma que la procedibilidad de la tutela depende de la necesidad de evitar un perjuicio irremediable, evaluado en concreto y, cuya configuración exige^[36]:

«(i) La existencia de motivos serios y razonables que indiquen la posible violación de garantías constitucionales o legales.

(ii) La demostración de que el perjuicio puede conducir a la afectación grave de un derecho fundamental.

(iii) La verificación de que el daño es cierto e inminente –de manera que la protección sea urgente.

(iv) Que se trate de derechos cuyo ejercicio se encuentre temporalmente delimitado.

(v) Que los medios disponibles no sean lo suficientemente ágiles para juzgar la constitucionalidad y legalidad de los actos sancionatorios».

(...)”

EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO.

El derecho al debido proceso es un derecho fundamental previsto en el artículo 29 de la Carta Política, el cual se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas con el fin de que todos los integrantes de la comunidad nacional, en virtud del cumplimiento de los fines esenciales del Estado, puedan defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Constitución.

Sobre este derecho fundamental, la Corte se ha pronunciado de la siguiente manera:

“(...)En relación con los aspectos básicos que determinan y delimitan el ámbito de aplicación del debido proceso administrativo, ha dicho la Corte, que se trata de un derecho constitucional fundamental, de aplicación inmediata por disposición expresa del artículo 29 de la Carta Política que le reconoce dicho carácter, pero que se complementa con el contenido de los artículos 6º del mismo ordenamiento, en el que se fijan los elementos esenciales de la responsabilidad jurídica de los servidores públicos, y el artículo 209 que menciona los principios que orientan la función administrativa del Estado.

(...)

En el marco de las actuaciones que se surten ante la administración, el debido proceso se relaciona directamente con el comportamiento que deben observar todas las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, en cuanto se encuentran obligadas a actuar conforme a los procedimientos previamente definidos por la ley para la creación, modificación o extinción de determinadas situaciones jurídicas de los

administrados, como una manera de garantizar los derechos que puedan resultar involucrados por sus decisiones.

Siendo así, este Tribunal ha expresado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otras, las siguientes: (a) el derecho a conocer el inicio de la actuación, (b) a ser oído durante todo el trámite, (c) a ser notificado en debida forma, (d) a que se adelante por autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio, (e) a que no se presenten dilaciones injustificadas, (f) a gozar de la presunción de inocencia, (g) a ejercer los derechos de defensa y contradicción, (h) a presentar pruebas y a controvertir aquellas que aporte la parte contraria, (i) a que se resuelva en forma motivada la situación planteada, (j) a impugnar la decisión que se adopte y a promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso.

Con todo, esta Corporación ha sostenido en forma categórica que el derecho al debido proceso administrativo se entiende vulnerado cuando las autoridades públicas, en ejercicio de función administrativa, no siguen estrictamente los actos y procedimientos establecidos en la ley para la adopción de sus decisiones y, por esa vía, desconocen las garantías reconocidas a los administrados (...)⁵ (Negritas y subrayas fuera del texto original).

En este orden de ideas cualquier transgresión a las garantías mínimas mencionadas anteriormente, atentaría contra los principios que gobiernan la actividad administrativa, (igualdad, imparcialidad, publicidad, moralidad y contradicción) y vulneraría los derechos fundamentales de las personas que acceden a la administración o de alguna forma quedan vinculadas por sus actuaciones.

PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE MERITO, APLICACIÓN DE LA LEY 1960 DE 2019 EN EL TIEMPO

La Corte Constitucional en sentencia T-340 de 2020 reiteró su jurisprudencia frente a la protección del principio del mérito y la realización de los principios de economía, eficiencia y eficacia de la función pública, así como la aplicación de la Ley 1960 de 2019, en ese sentido se pronunció:

“...3.5. El principio constitucional del mérito como principio rector del acceso al empleo público

3.5.1. El artículo 125 de la Constitución Política elevó a un rango superior el principio de mérito como criterio predominante para la designación y promoción de servidores públicos. Así, consagró como

⁵ Sentencia T- 283 de 2018.

regla general que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera y que el ingreso a ella se hará mediante concurso público. Con esta norma el constituyente hizo explícita la prohibición de que factores distintos al mérito pudiesen determinar el ingreso y la permanencia en la carrera administrativa.

Según lo ha explicado esta Corporación⁶, la constitucionalización de este principio busca tres propósitos fundamentales. El primero de ellos es asegurar el cumplimiento de los fines estatales y de la función administrativa previstos en los artículos 2 y 209 Superiores. En este sentido, se ha dicho que la prestación del servicio público por personas calificadas se traduce en eficacia y eficiencia de dicha actividad. Además, el mérito como criterio de selección provee de imparcialidad a la función pública.

El segundo es materializar distintos derechos de la ciudadanía. Por ejemplo, el derecho de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos; el debido proceso, visto desde la fijación de reglas y criterios de selección objetivos y transparentes previamente conocidos por los aspirantes; y el derecho al trabajo, ya que una vez un servidor público adquiere derechos de carrera, solo la falta de mérito puede ser causal para su remoción.

El tercer y último propósito perseguido por el artículo 125 Superior, es la igualdad de trato y oportunidades, ya que, con el establecimiento de concursos públicos, en los que el mérito es el criterio determinante para acceder a un cargo, cualquier persona puede participar, sin que dentro de este esquema se toleren tratos diferenciados injustificados, así como la arbitrariedad del nominador. Concretamente, la Corte ha sostenido que el principio de mérito *“constituye plena garantía que desarrolla el principio a la igualdad, en la medida en que contribuye a depurar las prácticas clientelistas o políticas en cuanto hace al nombramiento de los servidores públicos o cuando fuese necesario el ascenso o remoción de los mismos, lo que les permite brindarles protección y trato sin discriminación de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.”*⁷.

3.5.2. El principio del mérito se concreta principalmente en la creación de sistemas de carrera y en el acceso a cargos públicos mediante la realización de concursos. Este último corresponde a los procesos en los que a través de criterios objetivos se busca determinar la idoneidad, capacidad y aptitud de los aspirantes para ocupar un cargo, teniendo en cuenta la categoría del empleo y las necesidades de la entidad. De suerte que, las etapas y pruebas en cada convocatoria deben estar dirigidas a identificar las cualidades, calidades y competencias

⁶ Ver Sentencias C-901 de 2008 y C-588 de 2009.

⁷ Sentencia SU-086 de 1999, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

de los candidatos, para, con dichos resultados, designar a quien mayor mérito tiene para ocupar el cargo.

Respecto de la función del concurso público como garantía de cumplimiento del mérito, en la Sentencia C-588 de 2009⁸, en la cual se declaró inexecutable el Acto Legislativo 01 de 2008, "*por medio del cual se adiciona el artículo 125 de la Constitución Política*", esta Corporación afirmó que:

"Estrechamente vinculado al mérito se encuentra el concurso público, pues el Constituyente lo previó como un mecanismo para establecer el mérito y evitar que criterios diferentes a él sean los factores determinantes del ingreso, la permanencia y el ascenso en carrera administrativa⁹. Así pues, el sistema de concurso 'como regla general regula el ingreso y el ascenso' dentro de la carrera¹⁰ y, por ello, 'el proceso de selección entero se dirige a comprobar las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos', pues sólo de esta manera se da cumplimiento al precepto superior conforme al cual 'el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes'¹¹.

El concurso es así un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir las responsabilidades propias de un cargo, e impide que prevalezca la arbitrariedad del nominador y que, en lugar del mérito, favorezca criterios 'subjetivos e irrazonables, tales como la filiación política del aspirante, su lugar de origen (...), motivos ocultos, preferencias personales, animadversión o criterios tales como el sexo, la raza, el origen nacional o familiar, la lengua, la religión, o la opinión pública o filosófica, para descalificar al aspirante'¹²."

3.5.3. En desarrollo del mandato constitucional expuesto, el legislador expidió la Ley 909 de 2004¹³, entre otras, para regular el ingreso y ascenso a los empleos de carrera. El artículo 27 de esta ley definió la carrera administrativa como "*un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público*". Asimismo, estableció que, para lograr ese objetivo, el ingreso, permanencia y ascenso en estos empleos se hará exclusivamente por mérito, a través de procesos de selección en los que

⁸ M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

⁹ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C-901 de 2008. M. P. Mauricio González Cuervo.

¹⁰ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C-349 de 2004. M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

¹¹ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C.1122 de 2005. M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

¹² Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C-211 de 2007. M. P. Alvaro Tafur Galvis.

¹³ "Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones"

se garantice la transparencia y objetividad. Dentro de este contexto, el artículo 28 enlistó y definió los principios que deberán orientar la ejecución de dichos procesos, entre los que se encuentran: el mérito, la libre concurrencia e igualdad en el ingreso, la publicidad, la transparencia, la eficacia y la eficiencia.

En la mencionada ley se dispuso que la Comisión Nacional del Servicio Civil es el ente encargado de la administración y vigilancia de las carreras, excepto aquellas que tengan carácter constitucional especial y que esta entidad también es la encargada de realizar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos públicos de carrera administrativa.

Así pues, en la Ley 909 de 2004 se establecieron las etapas del proceso de selección o concurso¹⁴, en los siguientes términos: La primera de ellas es la convocatoria, que debe ser suscrita por la CNSC y por el jefe de la entidad u organismo cuyas necesidades de personal se pretenden satisfacer, y que se convierte en el acto administrativo que regula todo el concurso. La segunda, es el reclutamiento, que tiene como objetivo atraer e inscribir a los aspirantes que cumplan con los requisitos para el desempeño del empleo convocado. La tercera, la constituyen las pruebas, cuyo fin es identificar la capacidad, aptitud, idoneidad y adecuación de los participantes y establecer una clasificación de candidatos. La cuarta, es la elaboración de la lista de elegibles, por estricto orden de mérito, la cual tendrá una vigencia de dos años y con la cual se cubrirán las vacantes. La quinta y última etapa, es el nombramiento en período de prueba de la persona que haya sido seleccionada por el concurso.

Caso Concreto:

En el presente evento, la actora considera transgredidos sus derechos fundamentales por la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNCS**, debido al trámite impartido al proceso de selección DIAN 2022 modalidad de ingreso, para el cargo por ella ofertado, OPEC 198368, Gestor I código de empleo 301, grado 1.

Argumenta que al consultar con su usuario y clave en la página Simo comprobó que obtuvo un resultado total de 45, pero que al revisar la página de Simo – Resultados, evidencio un puntaje total de 35.94, con la anotación

¹⁴ Artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

que no continua en concurso, por ello, señala su nombre debería estar incluido en la resolución No 2143 de 25 de enero de 2024 *“por la cual se llama al curso de formación para el empleo denominado GESTOR I, Código 301, Grado 1, identificado con el código OPEC No 198368.”*, teniendo en cuenta sus ponderaciones y su puntaje total de 45.

Debe precisarse que los concursos de méritos, son procesos estrictamente reglados -por contraposición a la discrecionalidad- y por etapas sucesivas, que se rigen por las reglas fijadas de forma previa en la convocatoria respectiva, en las que se establecen claramente los requisitos y las etapas que se deben agotar, la preclusión y firmeza de las mismas, los tiempos en que se llevaran a cabo las pruebas, los requisitos para participar, términos de cada fase, contenidos a evaluar, cargos ofertados, etapas y formas de reclamación, forma de calificación, de validación psicométrica posterior al examen, los puntajes mínimos exigidos, etc., de manera que los interesados en acceder a un cargo público que haga parte del sistema de carrera deben cumplir con las exigencias establecidas por la entidad en la correspondiente convocatoria, que es la guía y ley del concurso, en tanto que las bases y normas allí contenidas obligan no solo a los aspirantes sino a la entidad que convoca, siempre en estricto respeto del debido proceso administrativo como mandato superior (art. 29 Constitucional).

Dentro de la contestación de la Comisión Nacional Del Servicio Civil, se extrae que la accionante no continúa en el concurso por no superar el promedio mayor de los participantes, aduce que fueron llamados a cursos de formación un total de 1104 aspirantes, en el orden según el acuerdo lo indica: tres aspirantes por vacante de la misma OPEC, quienes conformarán el grupo de citados para dicho empleo, siempre que, habiendo superado el puntaje mínimo aprobatorio de la Fase I, obtengan los mejores puntajes, incluyendo para el efecto, aquellos que se encuentren en empate, dentro de la misma posición.

La COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNCS precisa que el puntaje es el que permite ordenar a los aspirantes según sus méritos, reflejando su desempeño en la Fase I del proceso de selección, y que en el presente caso la accionante obtuvo un puntaje correspondiente a 35.94 que la ubica en la posición 3455 dentro de los 6184 aspirantes de la OPEC.

Que por lo anterior la accionante LISBETH GOMEZ URREGO no fue citada a CURSOS DE FORMACIÓN, toda vez que, NO ocupó uno los tres (3) primeros puestos por vacante, incluso en condiciones de empate en estas posiciones, y en tal sentido NO continúa en la Fase II del Proceso de Selección Dian 2022.

Señala la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNCS que el valor total (35.94) salió del derivado procedimiento aritmético tal como lo marca el artículo 17 del acuerdo rector del proceso de selección, según tabla numero 7 de dicho artículo.

FASE	PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO PRUEBA	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO FASE	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO GENERAL
Fase I	Prueba de Competencias Básicas u Organizacionales	Eliminatoria	15%	70.00	70.00	70.00
	Prueba de Competencias Conductuales o Interpersonales	Clasificatoria	20%	No aplica		
	Prueba de Integridad	Clasificatoria	10%	No aplica		
Fase II	Curso de Formación	Eliminatoria	55%	70.00	70.00	
TOTAL			100%			

En donde el puntaje obtenido por la accionante fue el siguiente.

Prueba	Puntaje aprobatorio	Resultado parcial	Ponderación
TABLA 7 - Prueba de Competencias Básicas u Organizacionales	70.0	84.31	15
TABLA 7 - Prueba de Competencias Conductuales o Interpersonales	No aplica	77.43	20
TABLA 7 - Prueba de Integridad	No aplica	78.14	10
VERIFICACION REQUISITOS MINIMOS FJAA	No aplica	Admitido	0

Y que, debido a lo anterior, se obtuvo el resultado ponderado 35.94, según lo muestra la grafica a continuación.

Prueba	Puntaje Obtenido	Ponderado	Ponderado total
Prueba de Competencias Básicas u Organizacionales	84.31	15%	12.6465
Prueba de Competencias Conductuales o Interpersonales	77.43	20%	15.486
Prueba de Integridad	78.14	10%	7.814
Verificación de requisitos mínimos	No aplica		Admitido
		45% Fase I	35.94

Por lo anterior, resulta evidente que la accionante LISBETH GOMEZ URREGO, supero el puntaje mínimo aprobatoria de la fase I, sin embargo, no logro obtener un puntaje que le permitiera alcanzar una posición meritoria, para así poder ser llamada al curso de formación.

Para entender un poco el proceso de selección la CNSC nos ofreció varios ejemplos, el cual traemos uno de ellos a continuación:

"(...)

Sí un empleo tiene 3 vacantes serán llamados los 9 aspirantes que obtuvieron los mejores puntajes, los cuales puede que, se encuentren todos en la primera posición, es decir, todos empatados, caso en cual serán llamados todos los de dicha posición, agotándose el grupo de citados de dicho empleo, pero si, con la primera posición no se completa el grupo de 9 aspirantes por OPEC, entonces, se seguirá citando a los aspirantes de la segunda posición hasta completar el grupo de 9 aspirantes. Si con estos aspirantes se completa el respectivo grupo, no habrá más citados.

Empleo 0001 con una (1) vacante.

En cumplimiento de la regla establecida en el respectivo proceso de selección, deberán llamarse a Curso de Formación a los 3 aspirantes (grupo de la OPEC) con mejores puntajes.

Ahora bien, tengamos que los siguientes aspirantes de la OPEC, obtienen estos resultados en la fase I:

Aspirante Puntaje Fase I

Juan Pérez 42,83

Martha Gutiérrez 42,52

Pablo Pataquiva 42,52

Juanita Barrios 42,50

Para el caso expuesto, se llamarían a curso de formación, a Juan (primera posición y mayor puntaje), Martha y Pablo (quienes teniendo el segundo mayor puntaje, comparten la segunda posición), completando así, el grupo de tres aspirantes a ser citados al curso de formación, para la respectiva OPEC.

(...")

Ahora frente a las pretensiones de la demandante, se tiene que, sobre la primera de ellas, el despacho mediante auto que avoca la presente acción constitucional, no decreto la medida provisional ya que la accionante no acredito situación lesiva que ponga en peligro sus derechos fundamentales y tampoco sustento ni probó circunstancias particulares o concretas frente a

las pretensiones de la acción de tutela que ameritaran la necesidad, pertinencia y urgencia de la medida para evitar que sobrevenga un perjuicio irremediable.

Respecto a las solicitudes segunda y tercera, quedó acreditado el puntaje obtenido por la tutelante, el puesto ocupado y la razón por la que fue excluida del proceso de selección, de lo que queda claro, igualmente, que no hubo violación alguna a los derechos fundamentales de la misma, pues el proceso se ha surtido conforme la normativa que lo regula, por lo que no se vislumbra vulneración alguna a sus derechos.

Por otro lado, es menester precisar que la accionante cuenta con otros medios de defensa judicial para oponerse a los actos administrativos ante la jurisdicción contenciosa administrativa, solicitando la nulidad y restableciendo del derecho de los actos que considere ilegales tal como lo prevé el CPCA Ley 1437 de 2011, donde incluso puede solicitar como medida cautelar suspensión provisional del acto administrativo, ello en virtud del carácter subsidiario del recurso de amparo.

En el caso concreto, la accionante no adujo motivos o causas para justificar su omisión de acudir ante el juez ordinario y por tanto lo único que hizo fue acudir al juez de tutela como mecanismo principal sin justificación alguna para no haber acudido al juez del proceso.

Es más, a efectos de prosperar la acción constitucional de tutela como mecanismo transitorio, la accionante no acreditó la configuración de un perjuicio irremediable, el cual, jurisprudencialmente se ha reiterado, debe ser *inminente y grave*, de allí que, las medidas para evitar su consumación obedezcan a los criterios de urgencia e impostergabilidad¹⁵.

¹⁵ Respecto de la urgencia precisó la Corte desde sus inicios que: "(...) hay que instar o precisar (...) su pronta ejecución o remedio". Las medidas urgentes deben adecuarse a la inminencia del perjuicio y a las circunstancias particulares del caso. Y en cuanto a la impostergabilidad ha referido que "las medidas de protección (...) deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable". Sentencias T-225 de 1993, T-107 de 2017, T-064 de 2017, entre otras.

Con fundamento en todo lo anterior, se declarará la improcedencia de la presente acción constitucional, toda vez que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante por parte de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNCS, DIRECCION DE IMPUESTOS y ADUANAS NACIONALES - DIAN y la FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA.**

De igual manera se ordena desvincular de esta acción constitucional a la **DIRECCION DE IMPUESTOS y ADUANAS NACIONALES - DIAN y la FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA.**, por no haber vulnerado por acción u omisión los derechos fundamentales de la tutelante.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela incoada por la señora **LISBETH GOMEZ URREGO**, identificada con C.C. No. 52.952.037 expedida en Bogotá, en contra de la entidad **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNCS**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DESVINCULAR de este amparo constitucional a la **DIRECCION DE IMPUESTOS y ADUANAS NACIONALES - DIAN y la FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA**, por no haber vulnerado por acción u omisión los derechos fundamentales de la tutelante.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Remítase la actuación original ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de ser seleccionada y en el evento que no sea impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA
Juez

Firmado Por:
Martha Cecilia Artunduaga Guaraca
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 010 Especializado
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d891df474ce9a0cc4be027dde4c8d269e25341bbb61de6234be68fe4a182405c**

Documento generado en 27/02/2024 12:52:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>